DE LA PROVINCIA DE ALBACE

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES. —LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

consejo de ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He hecho presente à la REINA (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos asi ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamor-

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa à los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiere á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del Pais y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

1. De vigilar especialmente porque se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir meusualmente á esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes, de las vendidas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesionee que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada proivncia.

2. De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3. De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos à sus vencímientos; en la inteligencia de que no se admitiro excusa para justificar la demora en la realizacion de estos iugresos.

Y 4. De exigir que los espedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazá brevisimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden à esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta nn máximum de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes.

Los empleados de las Administraciones encargados del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus sueldos al pago de estas

Y segundo. Para dar cuenta mensuelmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administrador de provincias que se distingan en el cumplimiento de sus deberes á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar à V. I. las ordenes de S. M., me anima la confianza de que contribuirá eficazmente dentro del circulo de sus atribuciones à que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Ministerio de Fomento.

LEY DE AGUAS

TITULO PRIMERO. DE LAS AGUAS DEL MAR. CAPITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesorias y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

(CONTINUACION.)

Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Haclenda pública se posesionara de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vi-

Art. 7.º El Gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su extraccion en caso de pérdida total.

Art. 8.º Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral.

Art. 9.º La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el limite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando à ello los movieren el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño à las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia literal en la obligacion de dejar expedita una via, que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta vía se hallará dentro de la zona litoral torrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsilo dificil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondien-

te indemnizacion por este gravámen. Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten

Para la edificacion en tales sitios se dará prévio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9 o

La servidumbre de vigilancia da paso à la via de que trata el articulo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

CAPITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral maritima, es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especíales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancias y efectos se hallen à flote, serán propias de la tripulación del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distinción de departamentos maritimos ni privativa de agremiaciones. Las mism is operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres.

Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policia del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral maritima es esclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sejecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsiste el privilegio que actualmente gozan.

Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricación de la sal á lo que prescriben las leyes especiales de Hacienda.

Art. 17. El uso de las playas es tambien público bajo la vigilancia de la Autoridad civil, y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar, para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recojer arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.º, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo à lo establecido en esta ley ó à lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puer-

tos, chozas ó barracas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capítales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador, despues de oida en todos los casos la Antoridad de Marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temperales de materiales ú otros efectos, cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policia urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantia. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los mateniales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular, dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de Marina y el Ingeniero provincial resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso podrá el interesado recurrir al Gobierno.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el art. 22 y prímer párrafo del 25, está sujeto á los trámites siguientes:

1. Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2. Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3. Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecicimiento, del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la previncia y del Capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el Comandante de Marina, el Jefe provincial de Ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la espedirá en el término de dos meses, despues de oidos el Comandante de Marina y el Ingeuiero Jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegación de los rios ó conservación de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 5. a é empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 19 a 27 quedan sujetas à las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidos en los articulos 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oído el dictámen de la Autoridad de Marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 30. Pertenecen al dueño de un pródio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por el. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes,

dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al pú blico ni á tercero.

Art. 31. Pertenecen al doninio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cáuces sean de mismo dominio público.

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrnos públicos de su término y jurisdiccion eisternas ó algíbes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

-imba sol CAPITULO IV. oreming

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 33. Son públicas ó del dominio úblico:

1º Las aguas que nacen contínua ó discontínuamente en terrenos del mismo dominio.

2º Las de los rios.

5. Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cáuces naturales.

Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del prédio donde nacieron, ya son públicas para los efectss de la presente ley, si pasan à correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del prédio de su nacimiento y autes de llegar à los cauces públicos entran à correr por otro prédio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere, y asi sucesivamente, aunque con suje cion à lo que se prescribe en el parralo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos, el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla el, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por eilos adquirido, al tenor del art. 59, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 35. Las aguas no aprovechadas per el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cáuce naturai y acostambrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orígen.

Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cáuce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, miéntras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento evenlual.

Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cáuces naturales,
pueden libremente ponerlo por obra los
dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no emplean otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y
que la cantidad de agua por cada uno de
ellos consumida no exceda de 10 litros por
segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del puehlo para conocimiento del Gobernador de
la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cáuce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cáuce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba v en el art. 41

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormense adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halla las en la zona de los trabajos de Obras públicas, aunque se ejecuten per concesionarios, à no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construcción de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos 1+s aguss sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos contena de chirod

Art. 59. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiules y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

(Se continuará.)

Es comun con la carretera de Sarago. SECCION DE LE PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 47.

La Direccion general del Tesoro público, me dice con fecha 21 de los corrientes, lo que sigue:

«Organizada la fabricación de monedas de bronce, conforme á la ley de 26 de Junio de 1864 y debiendo empezar la emision de las mismas dentro de breves dias, la Direccion general de mi cargo ha acordado prevenir á V. S. adopte las medidas necesarias para que dichas monedas sean admitidas en las oficinas y cajas públicas de esa provincia, como tambien por tos particulares, observándose las limitaciones que la mencionada ley establece. Para bacer mas general el conocimiento de las nuevas monedas seaá oportuno que V. S. además de las órdenes que directamente comunique á los diferentes agentes de la Administracion, publique los oportunos edictos y avisos cuidando de espresar:

1. Que las referidas monedas son de valor de cinco céntimos de escudo (medio real) dos y medio céntimos de escudo (cuartillo de real) un céntimo de escudo (décima de real) y medio céntimo de escudo (media décima de real.)

2. Que los respectivos valores en céntimos de escudo aparecen espresados al pié del reverso, y

3. Que en el anverso se encuentra el Real busto, y en el reverso las armas reales con las mismas leyendas de las antiguas monedas de cobre.»

Y en su cumplimiento se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Albacete 24 de Agosto de 1866. El Gobernador, Francisco Navarro.

Otra núm. 48

Habiéndose estraviado en la viila del Ballestero dos caballerías mayores dedicadas á la labor y cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que si las espresadas caballerías, apareciesen en sus respectivas localidades las detengan y lo participen al Alcalde de la mencionada villa, para que pase á recogerlas su legitimo dueño, prévio abono del gasto que ocasionen.

Albacete 25 de Agosto de 1866. El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Una mula cerrada, pelo negro, con dos dedos sobre la marca, escurrida de anca, levantada de los encuentros con una mella en los dientes y herrada del hocico.

Otra cerrada, pelo castaño oscuro y tostado, de dos dedos sobre la marca, herrada del hocico y un poco sellada.

Otra núm. 49.

El Alcalde de la villa de Barráx me participa, que en su término ha | para que los particulares en cuyo | Juan Lorenzo Fernandez.

aparecido una caballería mayor estraviada, cuyas señas se insertan á continuacion, sin que apesar de las diligencias que ha practicado, se haya podido averiguar á quien pertenezca.

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, para que Hegando á conocimiento de su legítimo dueño, se presente á recogerla en la citada villa, prévio abono de los gastos que ocasione.

Albacete 24 de Agosto de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarro

Señas que se citan.

Una mula cerril roma, de tres años, seis cuartas y media de alzada, pelo entrepardo, un poco bragada y con bastante crin.

Otra núm. 50.

146.

Beneficencia.

Por circular de este Gobierno de provincia de 22 de Marzo último, inserta en el Boletin oficial, número 114, se previno á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia suspendieran el envío de toda persona que solicite ingresar en los establecimientos de Beneficencia, sin que préviamente se les comunicára la órden correspondiente; y como apesar de ello algunos de los referidos señores Alcaldes inisistan en remitirlos sin el prévio aviso, recuerdo á los mismos el exacto cumplimiento de la circular citada.

Albacete 27 de Agosto de 1866.

El Gobernador, Francisco Navarrous

(Está en el de Madrid a Valencia por

Administracion principal de Hacienda pública.

Segun el anuncio publicado en la Gaceta de ayer. se amplía el plazo para el cange de los sellos de correos de veinte céntimos de escudo hasta el dia 15 del próximo Setiembre. Lo que se pone en conocimiento del público por medio de la presente,

poder se encuentren sellos de los va citados, puedan proceder á cangearlos en los estancos respectivos.

Albacete 23 de Agosto de 1866. Cárlos Lopez de Longoria.

Agramun

Varios ganaderos de esta provincia, que tenian presentadas solicitudes para proveerse de sal adulterada durante el año económico que terminó en 30 de Junio último. han acudido á esta Administracion en demanda de las que les hubiese correspondido en el equivocado supuesto de que en el corriente podria concedérseles sin instruir nuevos espedientes.

Para evitar que ese error sea causa de que se infieran perjuicios a los interesados, la Administracion está en el caso de hacer público por medio de este periódico que solo podrán optar al beneficio de la sal de gracia los ganaderos que justifiquen que lo son con certificaciones de estar inscrito en los repartimientos de la contribucion territorial de 1866 á 1867.

Albacete 24 de Agosto de 1866. Cárlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional de Hellin.

Habiéndose obtenido del Señor Gobernador de esta provincia la autorizacion que se tenia solicitada para las obras de ensanche de la calle de Bachiffer y demolicion de la casa aislada en la misma, núm. 23, en esta poblacion, para el establecimiento de una plaza pública, la corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion del dia de aver, ha acordado señalar el plazo de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, para los efectos de lo que se dispone en los artículos 3." y 4." de la Ley de 17 de Julio de 1836.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los vecinos intere-

Hellin 25 Agosto de 1866 - To, más Rodriguez de Vera .- P. S. M.-

Continúa la RELACION, aprobada por Real órden de 9 de Diciembre de 1845, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real órden de 6 de Mayo de 1863.

del Carris RAMIL 3 K. de 12.5 de las RAMIL 3 K. de de las RAMIL 3 K. de delle ramal por fuente la	DE ETAPA.	855	KILÓM, entre LAS ETAPAS.	DE V	ÚM. ECINOS de ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	Moniorie Afficante	RVACIONES.
LÉRIDA Á LA FRONTERA, PÔR 100 BALAGUER, SANTA LIÑA, TREMP, AREN Y VIELLA.	Balaguer Santa Liña Tremp	009. 005. 777 001. 601. 601. 818.	29,0 18,0 34,5 22,0 34,0 31.0 18,0	STEEL	984 415 506 204 434 204 470	Cataluña.	Algemesi Jálíra Albaida	er es comun con la ante- iella à la frontera.
total	TOTAL		191,5		errea ea	ATOTA PARTIES AND		
						THE REAL PROPERTY.		

r

e

8

LINEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	KILÓM. entre LAS ETAPAS.	NÚM. DE VECINOS DE CADA ETAPA.	DISTRITOS A QUE PERTENECEN.	OBSERVACIONES.	
LÉRIDA Á PUIGCERDÁ, POR AGRAMUNT, PONS Y SEO DE URGEL.	Linyola Agramunt Pons Oliana Organyá Seo de Urgel Bellver Puigcerdá Total	26,0 21,5 20,5 27,5 24,0 26,5 34,5 47,0	211 640 405 209 244 594 136 464	Cataluña. Cataluña. Cataluña.	enches auterorine ease admirable volte some seriestes agrees en regional desiration en seriestes estates estat	
LÉRIDA Á SEO DE URGEL, POR BALAGUER, ARTESA Y PONS.	Balaguer (2 K. i.) Artesa de Segre Pons Oliana Organyá Seo de Urgel	27,0 26,0 15,0 27,5 24,0 26,5	981 194 405 209 244 594	Cataluña.	Esta línea se separa en Artesa de l de Lérida á la frontera, por Balaguer Artesa, Tremp y Viella, y empalma e Pons con la de Lérida y Puigcerdá po Agramunt y Seo de Urgel.	
LÉRIDA Á ALCAÑIZ, POR MEQUINENZA.	Serós Mequinenza Maella Alcañiz	25,0 17,0 41,5 34,0	602 597 753 1,845	Cataluña Aragon. Valencia.	Es comun con la carretera de Zarago za á Barcelona desde Lérida hasta 2 K de Alcarrás (13 K.)	
LÉRIDA Á TORTOSA, POR FLIX Y RILLA IZQUIERDA DEL EBRO.	Alcanó Granadella Flix Mora la Nueva Tivenys Tortosa	117,5 16,5 19,5 20,0 21,0 33,0 12,0	67 428 458 218 355 4,951	Cataluña.	Circular numero 47. In Direction general del Tesmo labro, me dica con fecha 21 de correctio, to cue siene correctio, to cue siene correction a Christelen de mo-	
TARRAGONA Á TORTOSA. BARCELONA Á REUS.	Está comprendido en el de Valencia á Barcelona Molins de Rey Villafranca del Panadés Torredembarra Reus Total	122,0 14,5 32,0 34,0 26,5 107,0	556 1,299 405 6,475	Cataluña. 190 and	Desde Barcelona hasta 2 K. despude Tarragona se sigue la carretera d'Valencia, y de dicho punto à Reus (K.) la que conduce à Zaragoza por Gardesa, Caspe y Quinto.	
VALENCIA Á CASTELLON DE LA PLANA. VALENCIA Á ALBACETE.	Está comprendido en los de Barcelona á Valencia, y Valencia á Morella y Alcañiz. Está en el de Madrid á Valencia por Ocaña.	do ven el dia Lo que públice L pera el	H. de Barré férmino f	Ofre mim. 21 'dealte de la ville participa, que en se	Las tres primeras etapas son las mis mas que las de Madrid à Valencia por	
VALENCIA Á ALICANTE, POR MOGENTE Y VILLENA.	Alginet Rotglá y Corberá Mogente Fuente la Higuera Villena Monforte Alicante	25,0 30,0 22,0 14,5 23,0 34,5 23,5	620 219 1,046 620 2,389 853 6,848	Valencia.	Albacete, con cuya línea tiene de comula de Alicante el trozo comprendido entre Casas de Campillo (24 K. de Mogenty 7,5 de Almansa) y Valencia. Pero resultando mny larga la jornada, por no haber pueblo alguno en la citada carretera de Alicante, entre Mogente ó Villena (52 K.), se hace partir este rama de la Venta del Carrascal (11,5 K. de Mogente ó 12,5 de las Casas del Cam-	
VALENCIA Á ALICANTE, POR JÁTIVA Y ALCOY.	Silla Managemesí Játiva Albaida Alcoy Ibi San Vicente Alicante	172,5 13,5 20,0 23,5 19,5 23,0 16,0 28,5 6,5	711 1,299 3,556 777 6,190 875 852 6,848	Valencia	pillo), pasa dicho ramal por Fuente l Higuera, que señala por punto de ela pa, y empalma con la carretera que ar ranca de las referidas Casas, á 17,8 K de estas ó 12 de Fuente la Higuera. Esta línea se separa en Silla de la d Madrid á Valencia por Albacete.	
	Total	150,5		JATOT TOTAL		